



*****₁
VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 105/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución
impugnada porque no se fundó suficientemente la competencia de la
autoridad sancionadora.

GLOSARIO

Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección ***** ₂ de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Inspección.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa ***** ₃ de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	José Luis Juan Aguilar Hernández y Juan Francisco Torres Márquez, Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El doce de febrero de dos mil veinticuatro la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Acta Administrativa, atribuida al Director de Inspección y Verificación e Inspectores, mediante la cual se impone a la actora una sanción consistente en multa.

2.- Por acuerdo de diecinueve siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El primero de abril de dos mil veinticuatro se admitió la contestación de las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas y, en proveído de dieciocho de abril siguiente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la reproducción de la resolución impugnada que obra en la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y con la confesión expresa del Director vertida en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de

Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutive se procede al estudio conjuntos de los motivos de inconformidad primero y segundo, dado que guardan una estrecha relación entre sí.

En su primer motivo de inconformidad aduce que el mandamiento de inspección violenta lo establecido en el artículo 6, fracciones II, III, V y VI, de la Ley del Procedimiento, con relación al artículo 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, al no precisar el objeto y alcance de la inspección en cuanto a la normatividad aplicable, por lo que considera transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica contemplada por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En su segundo motivo de inconformidad señala la parte actora que en mandamiento de inspección es ilegal, al no encontrarse fundado y motivado, esto respecto a la facultad expresa de la designación y/o autorización de los Inspectores por parte del Director de Inspección, así como la facultad de los Inspectores para llevar a cabo la diligencia reclamada, precisa que no se fundó ni motivo esta facultad, transgrediendo así los derechos humanos y/o fundamentales de inviolabilidad de las posesiones, domicilio y/o propiedades del gobernado, considera que la autoridad emisora si bien realizo una cita de diversos fundamentos legales para justificar su competencia con la emisión del mandamiento, no fundamento la competencia de dichos Inspectores para realizar la diligencia.

La autoridad demandada al dar contestación señala que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el Acta Administrativa se indicaron los hechos que hacen que el caso se ubique en la hipótesis normativa por la cual se sancionó, asimismo, señala que son infundados los argumentos vertidos por la

parte actora, ya que el Director tiene la facultad para emitir el mandamiento de inspección, Acta Administrativa y hacer efectiva la multa.

Asimismo, manifiesta que la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana tiene la facultad para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales, supervisar la inspección de los establecimientos comerciales y requerir la exhibición de libros y documentos que debe llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste por lo que, cuenta con facultades para emitir el Mandamiento de Inspección.

Punto jurídico a resolver.

En relación con el mandamiento de inspección, el punto jurídico a resolver, consiste en responder si reúne los requisitos formales que todo acto debe revestir.

Criterio.

No, el mandamiento de inspección no reúne los requisitos formales que todo acto debe reunir, porque la diferencia del tipo de letra viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad instituidas en el 16 Constitucional ya que imposibilita a la actora tener certeza de que autoridad competente lo haya emitido.

Justificación.

Respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que

dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por los numerales constitucionales 27 y 16.

En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y el artículo 36 del Bando de Policía que establecen:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Bando de Policía.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Así como en los artículos que a continuación se transcriben del Reglamento de la Ley de Edificaciones, ordenamiento que fue aplicado al levantarse el acta de inspección:

ARTICULO 299. La Inspección son las actividades de verificación que deberán realizarse por profesionistas en la materia, a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley, el presente Reglamento y normas técnicas que de este deriven de las condiciones y características de las obras en proceso o terminadas y que no se ejecuten obras sin contar con la licencia respectiva.

ARTICULO 300. Una inspección iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles, sin necesidad de habilitación, siempre que la diligencia sea continua.

ARTICULO 301. La Dirección ordenará la práctica de inspecciones, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan probables omisiones o incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento;
- II. Cuando al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener autorizaciones, licencias o permisos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- III. Cuando tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en alguna instalación, construcción o en obras tanto públicas como privadas;
- IV. Cuando tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, y
- V. Cuando lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 302. La inspección se realizará mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda, en su caso;
- III. Nombre, del propietario, poseedor;
- IV. Domicilio o ubicación del inmueble en el que se desahogará la inspección;
- V. Objeto y alcance de la inspección;
 - I. Fundamentación y motivación jurídica;
 - II. Nombre del inspector que habrá de realizar la inspección y número de su credencial;
 - III. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida el mandamiento de inspección, y
 - IV. Los demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

De los artículos transcritos se coligue que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspección y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto con el fin de que el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, da certeza al particular respecto a la competencia de la autoridad que la emitió. Por consiguiente, se entienden reservado exclusivamente a la autoridad competente el señalamiento del nombre del visitado, el lugar donde habrá de llevarse a cabo la diligencia, la precisión del objeto de la inspección y la autorización del personal que habrá de realizar la diligencia, entre otros.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/20011, en la cual precisa la obligación de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea, manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una

garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.¹

El contenido del mandamiento de inspección es el siguiente:



Se observa que tiene dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y, otra, manuscrita, respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora y los domicilios a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

De lo anterior se concluye el mandamiento de inspección, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violentan en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que el mandamiento de mérito fuera emitido por autoridad competente.

En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no emitirse el mandamiento de inspección con las formalidades previstas para su emisión, de ahí que sea procedente declarar la nulidad del Acta Administrativa, por ser fruto de un acto viciado, como lo es el Mandamiento de Inspección, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.²

Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inician los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO- Se declara la nulidad del Acta Administrativa *****₃, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, elaborada por los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, por las razones y fundamentos establecidas en el Considerando Tercero de este fallo.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/AngelaP

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Mandamiento de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Acta administrativa en página 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Mandamiento de inspección en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **105/2024 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

